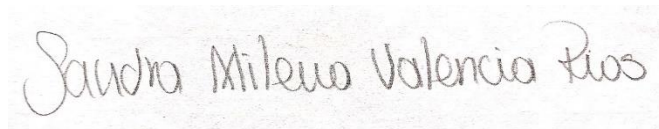


2017-298

CONSTANCIA.- Manizales, abril 20 de 2022. La dejo en el sentido que el curador ad-litem designado a la demandada se notificó el 24 de marzo pasado, a través del correo electrónico, dos días, corrieron el 25 y 28, surtida el 29, venciendo el término de los diez días de los cuales disponía para contestar el día de ayer, dando respuesta con escrito que antecede, sin proponer excepciones.

Inhábiles y festivos 26 y 27 de marzo, 2 y 3 de abril. Los días 11, 12 y 13 de abril no se contabilizan términos por vacancia de semana santa. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NARCÉS CUARTAS FLÓREZ

DEMANDADA: MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO

CURADOR AD-LITEM DR. JOSÉ WILMAR CHAVES OJEDA

RADICADO No. 17001311000720170029800

El **DR. NARCÉS CUARTAS FLÓREZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda **EJECUTIVA POR HONORARIOS** en contra de **MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO**, toda vez que mediante auto de fecha octubre 11 de 2019, proferido dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO**, contra **JOSÉ ALBERTO GIL ZULUAGA**, en el cual se designó como partidor, se fijaron como honorarios en su favor y a cargo de las partes, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), de los cuales el demandado **GIL ZULUAGA** canceló la mitad, quedando pendiente lo correspondiente a la señora **MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO**.

A la obligada se le está cobrando la suma de \$1.500.000.00 más los intereses moratorios.

La demandada fue citada al proceso, sin que se lograra su comparecencia, solicitando el emplazamiento la parte actora, la cual se surtió en legal forma y se designó curador ad-litem que la representara, quien dio respuesta al libelo, sin proponer excepciones.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el auto mediante el cual se fijó el valor de los honorarios que debían cancelar las partes, el cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y los intereses correspondientes, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR HONORARIOS**, promovido por **NARCÉS CUARTAS FLÓREZ**, en contra de **MARIELA VELÁSQUEZ BOTERO**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada en favor del accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2017-298
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb64fa91409b1502cd6bff4a63b4d161c6ad8df5db28641e06e9ba4ffe650c7**

Documento generado en 21/04/2022 11:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>